



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0166/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00076 fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión acogió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la Sentencia penal núm. 0958-02-2017-SSEN-00002, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la aludida sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00076 reza como sigue:

*PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha Cuatro (04) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), recibido ante esta Corte de Apelación en fecha Cuatro (04) del mes de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), por el LICDO. SOCRATES DAVID OGANDO, quien actúa a nombre y representación del MINISTERIO PÚBLICO, contra la Sentencia Penal No. 0958-02-2017-SSEN-0002 de fecha Veinticinco (25) del mes de enero del año Dos Mil Diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Pila, cuyo*

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia,  
En consecuencia:*

*SEGUNDO: Se declara al imputado Roque Ramírez Moreta, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332-1 y 333-3 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal “C” de la Ley 136-03 (Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes) en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña.*

*TERCERO: Se condena al imputado Roque Ramírez Moreta, al pago de las costas penales.*

*CUARTO: Confirmando el aspecto Civil de la sentencia recurrida.*

*QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Peña del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de lugar.*

En el expediente no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00076 a ninguna de las partes involucradas en el proceso.

La Sentencia núm. 445 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra la Sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00076, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Maguana el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la aludida sentencia núm. 445 reza como sigue:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roque Ramírez Moreta, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida;*

*TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;*

*CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.*

La Sentencia núm. 445 fue notificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia a los representantes legales del señor Roque Ramírez Moreta mediante memorándum recibido el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual, además de comunicar el dispositivo, contiene una descripción que reza de la forma siguiente: *Anexo: copia simple de la sentencia núm. 445 de fecha 31 de mayo de 2019*; de igual forma al recurrente, señor Roque Ramírez Moreta mediante memorándum recibido el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual, además de comunicar el dispositivo contiene una descripción que reza de la forma siguiente: *Anexo: copia simple de la sentencia núm. 445 de fecha 31 de mayo de 2019*.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra: 1) la aludida sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00076 y 2) la referida sentencia núm. 445 fue interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta ante la Secretaría General de la Suprema de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y remitido al Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El recurrente sustenta su recurso en violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

La instancia que contiene el recurso de la especie fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia a los señores Rafael Monegro Cueto, Clara Valdez Valdez y Franchery Aquino Astacio, mediante los actos números 500/2019, 501/2019 y 502/2019, instrumentados por el ministerial Frank Mateo Adames<sup>1</sup> el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso también fue notificado por el aludido secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la Procuraduría General de la Republica mediante el Oficio núm. 22789, recibido por dicho órgano el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

### **3. Fundamentos de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana fundamentó esencialmente la Sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00076 en lo siguiente:

<sup>1</sup>Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.- *Que esta alzada al analizar la sentencia recurrida ha podido verificar que ciertamente como lo señala el recurrente los jueces del Tribunal a quo declararon culpable al imputado Roque Ramírez Moreta (a) Elson, de violar los artículos 330, 331, 332-1 y 333-3 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 Literal C de la Ley 136-03, que tipifican los tipos penales de agresión sexual e incesto en perjuicio de la menor de edad W.N.R.A y condenaron al imputado a una pena de diez (10) años de prisión.*

7.- *Que nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha dicho “que en la especie por la importancia procesal que posee el aspecto constitucional que analizaremos dada la solución del caso y aun cuando no fue planteado por el recurrente, la Corte a-qua tenía la obligación de examinar de oficio si la sentencia impugnada existían violaciones de índole constitucional, lo que no hizo, actuando de modo incorrecto, obviando que el imputado fue indebidamente condenado a cumplir una pena no establecida en la legislación que rige la materia objeto de la presente controversia; Considerando, que de las piezas que conforman el expediente de marras se advierte que el imputado fue juzgado por violación a la disposiciones contenidas en el artículo 332.1 del Código Penal, el cual define el crimen de incesto y su sanción se encuentra establecida en el artículo 332.1 del mismo instrumento legal donde establece que el referido crimen se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse circunstancias atenuantes”.*

8.- *Que en virtud de la Ley 46-99 que modifica los artículos 7 y 106 de la Ley 224 de 1984 sobre Régimen Penitenciario, debe distinguirse la reclusión mayor de la reclusión menor, de acuerdo con la gravedad del crimen cometido; que el crimen de incesto es definido por el artículo*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*332.1 como el acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; que en la especie el imputado Roque Ramírez Moreta y la víctima son padre e hija; de cuya relación se deriva la gravedad de este tipo de conducta que lo agrava convirtiendo la violación sexual en un incesto; que por consiguiente se infiere que en los casos de incesto debe entenderse que la reclusión contemplada en el artículo 332.2 del Código Penal es la reclusión mayor, la que en nuestra escala de penalidades privativas de libertad es de tres (3) a veinte (20) años de duración;*

*9.- Que al momento del tribunal colegiado imponer la pena de diez (10) años por voto mayoritario incurrió en violación al principio de legalidad al imponérsele al imputado una sanción que no se encuentra establecida en la legislación que rige la materia objeto de la presente controversia desbordando así los límites de la potestad punitiva del Estado, en razón de que la combinación de los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, como se ha dicho en otra parte de las motivaciones de esta decisión, penaliza el incesto con el máximo de la reclusión mayor, que es de veinte (20) años de duración, y no de diez (10) años como le fue impuesta al referido imputado; por lo que procede dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, en consecuencia, procede variar la sanción impuesta al imputado Roque Ramírez Moreta».*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente la Sentencia núm. 445 en la argumentación que sigue:

*Considerando, que en el primer aspecto del medio propuesto el recurrente aduce que en el caso que nos ocupa existió vulneración al contenido de la resolución 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales, toda vez que la decisión apelada por el Ministerio Público ante la Corte a qua le fue notificada 1 año, 2 meses y 21 días después de dictada;*

*Considerando, que con la finalidad de verificar lo señalado precedentemente, esta Sala procedió al examen de la glosa procesal, constatando que ciertamente la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en fecha 25 de enero de 2017, fue notificada a las partes del proceso el 15 de marzo de 2018, trámite procesal en el que no se observa violación al derecho de defensa, pues no obstante la notificación irregular, el imputado recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y presentar sus conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación; y los actos procesales se realizaron acorde a las formalidades y requisitos de la mencionada resolución 1732-2005; que al quedar establecido que la indicada irregularidad no provocó ningún agravio no procedía la nulidad del acto de notificación, razón por la cual se desestima el vicio argüido;*

*Considerando, que en su segunda crítica, el recurrente arguye que los jueces a quo no le dieron la oportunidad a la defensa del imputado de responder las conclusiones del Ministerio Público;*





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que del examen del acta de audiencia en donde se conocieron los méritos del recurso de apelación, esta Segunda Sala ha verificado que no lleva razón el recurrente, pues se le dio la oportunidad a la defensa técnica del imputado de ejercer sus derechos e intereses legítimos, al ofrecerle la Jueza Presidente de la Corte a qua, la palabra inmediatamente después que el Ministerio Público presentó sus conclusiones, con el fin de que las contestara y presentara sus reparos y soluciones al respecto, como lo hizo, obteniendo en consecuencia la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, lo que evidencia que no existió vulneración al derecho de defensa; por lo que, al no configurarse el vicio invocado, procede su desestimación;*

*Considerando, que en el tercer y último aspecto la parte recurrente manifiesta que la Corte a qua acogió un recurso viciado, y es que el Ministerio Público depositó una instancia recursiva malintencionada, en la que violentó el debido proceso, toda vez que solicitó la imposición de la pena de veinte (20) años sobre la base de la calificación jurídica dada a los hechos de violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, y el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, obviando varios aspectos, el primero de ellos, que el imputado ya había sido condenado a una pena de diez (10) años en un primer juicio y a quince (15) años en un segundo juicio, la valoración que sobre la pena habían realizado dos tribunales colegiados especializados, y que un imputado no puede ser condenado a una pena superior a la que ya le había sido impuesta;*

*Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua, al amparo de los vicios esgrimidos por el acusador público en su instancia recursiva, procedió a realizar el análisis de la decisión*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de primer grado, comprobando que en base a los hechos fijados y probados había quedado destruida la presunción de inocencia del imputado de conformidad con la descripción realizada en el cuadro fáctico imputador, y que se subsumen a la violación consignada en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 396 letra c) de la Ley 136-03, que tipifican los tipos penales de agresión sexual, abuso sexual, violación sexual e incesto; advirtiendo la alzada, tal y como lo planteó el acusador público en su instancia recursiva, que existía un aspecto censurable relativo a la sanción penal impuesta al incurrir la jurisdicción de juicio en violación al principio de legalidad, al imponerle al imputado una sanción que no se encontraba establecida en la legislación que rige la materia, conforme con la mencionada y probada calificación jurídica del ilícito penal juzgado, procediendo en consecuencia a modificarla e imponer la pena que se ajustaba al tipo penal transgredido, de veinte (20) años de reclusión mayor;*

*Considerando, que ha quedado determinado fuera de toda duda razonable que no lleva razón el recurrente en su queja, pues en el acto jurisdiccional impugnado no se le vulneraron sus derechos y garantías constitucionales, al encontrarse la sentencia atacada conforme a los lineamientos que exige la norma procesal penal, la ley aplicable, la jurisprudencia constante y a la facultad conferida a los juzgadores por el legislador, de fallar apegado a los preceptos legales y conforme lo dispuesto en la normativa procesal penal; emitiendo su decisión luego de acoger el recurso que tuvo a bien incoar el Ministerio Público, conforme al derecho a recurrir que le es expresamente acordado por la ley, en contra de una decisión contraria a sus requerimientos o conclusiones; siendo totalmente improcedentes y sin fundamentos jurídicos las quejas a que hace alusión el imputado, relativas a que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como ya había sido condenado a una pena de diez (10) años en un primer juicio y a quince (15) años en un segundo juicio, por dos tribunales colegiados especializados, no podía ser condenado a una pena superior a la que ya le había sido impuesta;*

*Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor Roque Ramírez Moreta solicita la anulación de las decisiones recurridas. El referido recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*a) La honorable Suprema Corte de Justicia al momento de fallar, no observo el recurso de casación interpuesto por el señor: ROQUE RAMIREZ MORETA, ni tampoco hizo observación a los documentos depositados ni de la sentencia Núm. 0319-2018-SPEN-00076. Violentándose el debido proceso de ley como lo establece nuestra Constitución dominicana, en sus artículos 68 y 69. Mal interpretando y volteando los argumentos jurídicos para justificar una sentencia envenenada como lo es la Sentencia Núm. 0319-2018-SPEN-00076. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso, sin una motivación completa y detallada de todos los argumentos, viola el debido proceso, la Constitución dominicana y a los tratados internacionales que posee la sentencia que se llevó a casación.*

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sentencia Núm. 0319-2018-SPEN-00076. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso, incurrieron en la violación constitucional establecida en el artículo 39.3, del Derecho a la Igualdad, 68 Garantías de los Derechos Fundamentales, 69.4 sobre la Tutela Judicial Efectiva, así como el Código Procesal Penal, y la Resolución 17-32-05 realizando una mala interpretación de las normas constitucionales y legales, no fundamentaron su decisión a la luz de las exigencias de la norma y que a su vez incurrieron en múltiples vicios de diferentes naturaleza, como señalan el estudio combinado y sistemático de los artículos 417 y 426 y de la Ley 76-02 (ver atendido de la página 6 y 7 de la sentencia recurrida).*

*b) La Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No.445, solo se refiere al primer punto del recurso de casación, ignorando las demás faltas que se alegaron donde se habla de las violaciones procesal y constitucional que tuvo el ciudadano: Roque Ramírez Moreta, al momento de la notificación de la segunda sentencia penal No. 0958-02-2017-SSEN-0002, del 25/01/2017, la cual fue notificada en la lectura integral de la sentencia, el 25/01/2017, y física al 1 año, 2 meses y 21 días. Y la Suprema Corte de Justicia en su sentencia número 445, en la página 13, segundo párrafo: Establece que ciertamente la sentencia penal No. 0958-02-2017-SSEN-0002, dictada el 25 de enero de 2017, violento los plazos para la notificación, y admitiendo esa falta justifica que esa sentencia irregular no vulnero el derecho de defensa. Cuando gracias a esa notificación de sentencia irregular el imputado: Roque Ramírez Moreta, no puedo hacer su recurso de apelación ya que en el conocimiento del derecho que el posee entendía que luego de la sentencia ser dictada tenía un plazo de 20 días para recurrirla y sin un*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*abogado constituido. En todo el tiempo que paso no creía que ese proceso podía continuar. Pero no, no tuvo esa oportunidad ya que siendo violentado sus derechos procesales y constitucionales, recibe la notificación de la sentencia quedándose en el aire y reaccione y busca un abogado para que lo represente cuando tiene la invitación a la audiencia donde se le celebraría la apelación. Apelación que no procedía por estar fuera de plazo. Pero la Suprema Corte en sus dispositivos de los motivos para justificar el fallo dice: que el imputado recurrente en casación tuvo la oportunidad de defenderse y que no presento sus conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación de la sentencia penal No. 0958-02-2017-SSEN-0002, cosa que es totalmente falsa. Porque cuando fue notificado del recurso de apelación de la sentencia No. 0958-02-2017-SSEN-0002, el día 4 de abril del año 2018, fijando el conocimiento de la audiencia para el 5 de julio de 2018, a las 9 horas de la mañana. El ciudadano Roque Ramírez Moreta, apoderó a los abogados: EDALIN DIOGENES OGANDO AQUINO y GEL SCARLIN OGANDO AQUINO, para que los representara. Y en fecha 20 del mes 7 del 2018, fue depositado por los abogados la contestación del recurso con sus motivaciones y conclusiones.*

*c) Es de buena importancia una buena motivación. Así lo entendió la Suprema Corte de Justicia en la Resolución No. 1920/2003, enfatizó la importancia de la motivación en las decisiones en materia penal, cosa que no hizo en la sentencia núm. 445. Alegando ignorancia de las leyes, normas, tratados internacionales y de sus propias resoluciones. Ya que en un sin número de ocasiones la Suprema Corte de Justicia ha dicho sobre la NOTIFICACION DE SETENCIA. Que la lectura integra de la sentencia vale como la notificación. Y se produce un recurso de*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*apelación después de 1 año 2 meses y 21 días de ser notificada la sentencia por lectura, estando el imputado presente acompañado de sus abogados. Donde hay un plazo de 20 días para la apelación de una sentencia.*

*d) RESULTA: A que, si observamos la sentencia 445, de la Suprema Corte de Justicia en la página 3, letra a) la Suprema Corte dice en el último párrafo: Que en fecha 7 del mes de abril del año 2014, fue cuando el juzgado de la instrucción del distrito judicial de Elías piña, dictó auto de apertura a juicio de fondo contra el ciudadano: Roque Ramírez Moreta, por presunta violación a los artículos. 332-1, 332-2, 332-4, 330 y 331 del Código Penal Dominicano. Continuando en la página 4 de la misma sentencia letra b) donde la suprema corte dice: Que producto al envío de juicio de fondo del 7 de abril de abril del 2014, el ciudadano: Roque Ramírez Moreta, fue condenado por la sentencia penal núm. 958-2015-00012, emitida por el tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Elías pina, en fecha 08/04/2015, Sentencia que lo condeno a una máxima de 15 años y no a una mínima como lo quiso establecer en sus argumentos justificativos en la sentencia 445.*

*e) de igual forma hace mención en la sentencia No. 445, en su página 6, en el último párrafo, continuando la pagina 7, primer párrafo: Que el recurrente que caso la sentencia propone como único medio. La observancia de las normas que rige la materia como la resolución núm. 1732 2005, que establece le reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal. Toda vez que el tribunal colegiado del distrito de Elías piña se demoró un año dos meses y 21 días para notificar la*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*segunda sentencia violado así el mandato del código procesal penal en su Artículo 8, y la mencionada resolución en su Artículo 47. Inobservando todo el recurso ya que se limitó únicamente a esa parte cuando el recurso de casación depositado el 15 de octubre del 2018, en su página 8 hasta la pagina 23. Fundamenta y argumenta todas las pretensiones y las faltas constitucionales de la sentencia casada, violación al debido proceso y duplicidad de sentencia.*

*f) la contestación del recurso de apelación de la sentencia numero 0958-02-2017-SS-00002. De fecha 25 de diciembre de 2017, depositada por los abogados del interno ROQUE RAMIREZ MORETA, en fecha 20/07/2018, fue depositado conjuntamente con el recurso de casación y todas las sentencias. Pero la suprema corte ignora la contestación del recurso de apelación y dijo en su dispositivo que el recurrente no se defendió y que no concluyó durante el proceso de apelación, sentencia mal intencionada y viciada donde interpretan las pruebas y las sentencias y el debido proceso a su forma para perjudicar al imputado ya que en su página número 15, primer párrafo: establece que la primera sentencia contra el imputado fue de 10 años cosa esta que es falsa. Su primera condena fue a un máximo de 15 años mediante sentencia penal no. 958-2015-00012, de fecha 08/04/2015, y dice que su segunda sentencia fue condenado a 15 años cosa que es falsa. Si segunda sentencia fue condenada a 10 años, mediante La Sentencia núm. 0958-02-2017-SS-00002, y vuelve a decir lo mismo en la página 16. Dictando sentencia núm. 445, basándose en falsedad. Violentando derechos constitucionales fundamentales. Mala interpretación e ignorancia del derecho.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) La Suprema Corte de Justicia teniendo en sus manos un recurso de casación bien motivado y detallando todas las faltas que tuvo la sentencia Penal No. 0319-0218-SPEN-00076, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018). Sentencia que no motivo el porqué de su decisión acogiendo un recurso viciado pero más grave aun dicto una nueva sentencia en contra del ciudadano: Roque Ramírez Moreta, encontrándolo culpable sin haber valorado las pruebas y sin haberle realizado un juicio previo sobre los hechos que se le imputaron, violando el debido proceso de ley y la Constitución dominicana, lo que debió ser un juicio a la sentencia resulto siendo un juicio de fondo al interno: Roque Ramírez Moreta, donde resulto siendo culpable y condenado nueva vez a una pena máxima de 20 años ignorando que el mismo está cumpliendo una condena de 10 años mediante la sentencia número 0958-02-SSEN-0002 de fecha 25 de diciembre de 2017, y la corte de apelación del distrito judicial de San Juan de la Maguana le celebro un juicio de fondo. Primero acogiendo una apelación sin dar el motivo de por qué lo acoge ni los puntos claves, no fundamentando en hecho ni en derecho la admisión del recurso de apelación. Pero tampoco no justifica, en hecho ni en derecho la decisión que el pleno de la corte de apelación de San Juan de la Maguana, tomo para celebrarle un nuevo juicio donde lo encontraron culpable y lo condena sin anular la sentencia apelada y mucho menos sin modificarla. Simplemente condeno dos veces al ciudadano Roque Ramírez Moreta, por un mismo delito, pero con una pena mayor. Violando así la Constitución dominicana en su Artículo 68 y en su Artículo 69 numeral 2, 4, 5 y 9. Ignorando un punto tan importante y esencial para una sana justicia y la segunda sala de la Suprema Corte no se refirió al respecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su opinión en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020). Mediante el referido documento dicho órgano solicitó el rechazo del recurso de la especie. Para fundamentar su pretensión, argumenta esencialmente lo siguiente:

*Considerando, que en el primer aspecto del medio propuesto el recurrente aduce que en el caso que nos ocupa existió vulneración de la resolución 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales, toda vez que la decisión apelada por el Ministerio Público ante la Corte a-qua le fue notificada 1 año, 2 meses y 21 días después de dictada.*

*Considerando, que con la finalidad de verificar lo señalado precedentemente, esta sala procedió al examen de la glosa procesal, constatando que ciertamente la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en fecha 25 de enero del 2017, fue notificada a las partes del proceso el 15 de marzo del 2018, tramite procesal en que no se observa violación al derecho de defensa, pues no obstante la notificación irregular, el imputado tuvo la oportunidad de defenderse y presentar sus conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación; y los actos procesales se realizaron acorde a las formalidades y requisitos de la mencionada resolución 1732-2005; que al quedar establecido que la indicada irregularidad no provocó ningún agravio no procedía la nulidad del acto de notificación, razón por la cual se desestima el vicio argüido.*

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en su segunda crítica, el recurrente arguye que los jueces a-qua no le dieron la oportunidad a la defensa de la imputada de responder las conclusiones del Ministerio Público.*

*Considerando, que del examen del acta de audiencia en donde se conocieron los méritos del recurso de apelación, esta Segunda Sala ha verificado que no lleva razón el recurrente, pues se le dio la oportunidad a la defensa técnica del imputado de ejercer sus derechos e intereses legítimos, al ofrecerle la jueza Presidenta de la Corte a-qua, la palabra inmediatamente después que el Ministerio Público presento sus conclusiones, con el fin de que las contestara y presentara sus reparos y soluciones al respecto, como lo hizo, obteniendo en consecuencia la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, lo que evidencia que no existió vulneración al derecho de defensa; por lo que, al no configurarse el vicio invocado, procede sus desestimación;*

*Considerando, que en el tercer y último aspecto la parte recurrente manifiesta que la Corte a-qua acogió un recurso viciado, y es que el Ministerio Público depositó una instancia recursiva malintencionada, en la que violentó el debido proceso, toda vez que solicitó la imposición de la pena de veinte (20) años sobre la base de la calificación jurídica dada a los hechos de violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332.1 y 332.2, del Código Penal y el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03 obviando varios aspectos, el primero de ellos, que el imputado ya había sido condenado a una pena de diez (10) años en un primer juicio y quince (15) en un segundo juicio, la valoración que sobre la pena habían realizado dos tribunales colegiados especializados y que un imputado no puede ser condenado a una pena superior a la que ya le había sido impuesta;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Roque Ramírez Moreta, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de ellos mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.*

### **6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión de la especie, recibido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Opinión depositada por la Procuraduría General de la República ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Escrito de contestación depositado por la parte recurrente ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).
4. Copia fotostática de los actos números 500/2019, 501/2019, y 502/2019 instrumentados por el ministerial Frank Mateo Adames<sup>2</sup> el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia fotostática del Acto núm. 760/2021, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía<sup>3</sup> el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia fotostática del Acto núm. 241/2020, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames<sup>4</sup> el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).
7. Original del Oficio núm. 02-9942, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
8. Copia fotostática de la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
9. Copia fotostática de la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup>Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

<sup>3</sup>Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>4</sup>Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Copia fotostática de la Sentencia Penal núm. 0958-02-2017-SSEN-00002, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

11. Copia fotostática de la Sentencia Penal núm. 0958-2015-00012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del ocho (8) de enero de dos mil quince (2015).

12. Copia fotostática de la Sentencia Penal núm. 319-2016-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

13. Copia fotostática del Acto núm. 149/2018, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames<sup>5</sup> el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto concierne a la acusación penal iniciada por el Ministerio Público contra el señor Roque Ramírez Moreta por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1, 332-2, 332-3, 332-4 del Código Penal (modificado por la Ley núm. 24-97) y 396 de la Ley núm. 136-03<sup>6</sup> que tipifican y sancionan el delito de incesto por haber cometido violación sexual

<sup>5</sup>Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

<sup>6</sup>Que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en perjuicio de su hija menor de edad WNRA<sup>7</sup>. Dicha acción fue acogida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña mediante la Sentencia Penal núm. 958-2015-00012, de ocho (8) de noviembre de dos mil quince (2015), condenando al referido imputado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a su hija menor de edad.

Inconforme con la aludida decisión, el señor Roque Ramírez Moreta recurrió en alzada el indicado fallo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, mediante la Sentencia Penal núm. 319-2016-0004, dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), anuló en su totalidad la Sentencia Penal núm. 958-2015-00012 y, en consecuencia, envió el asunto ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Elías Piña para que juzgara nuevamente el caso. A propósito de esta remisión, el referido tribunal colegiado dictó la Sentencia Penal núm. 0958-02-2017-SSEN-00002 el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) por medio de la cual condenó al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a su hija menor de edad.

En desacuerdo, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, mediante la Sentencia Penal núm. 0319-0218-SPEN-

<sup>7</sup>Los datos de la menor de edad han sido colocados con las iniciales de sus nombres y apellidos para salvaguardar su identidad.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00076, dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) modificó parcialmente la Sentencia Penal núm. 0958-02-2017-SSEN-00002, y en consecuencia, procedió a dictar directamente su propio fallo condenatorio contra el señor Roque Ramírez Moreta, fijando la pena en veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña y al mismo tiempo confirmó las demás partes del fallo recurrido.

En descontento con este último fallo, el señor Roque Ramírez Moreta interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Posteriormente, el referido señor interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra: 1) la aludida sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 y 2) la descrita sentencia núm. 445.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de la preceptiva prevista por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como por los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Aclaración previa**

El señor Roque Ramírez Moreta enuncia como decisiones objeto de su recurso: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Por tal motivo, esta sede constitucional proveerá por separado los razonamientos respecto a cada sentencia.

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto a la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076**

Esta sede constitucional estima que el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 deviene inadmisibile en atención a lo siguiente:

Los artículos 277<sup>8</sup> de la Constitución y 53<sup>9</sup> de la aludida ley núm. 137-11 establecen la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, una de las decisiones impugnadas es la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte

<sup>8</sup>Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>9</sup>El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Esta sede constitucional ha establecido de manera reiterada que decisiones como la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no ser la decisión que pone fin al proceso ante el Poder Judicial. El Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder *per saltum* (de un salto) a la revisión constitucional.

En el presente caso, al tratarse de una decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de apelación, el recurso inmediatamente disponible era el de casación ante la Suprema Corte de Justicia, —como efectivamente fue sometido y resuelto mediante la Sentencia núm. 445— y no la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, razón por la cual, deviene inadmisibile el recurso interpuesto contra la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076, a la luz de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida ley núm. 137-11. Este criterio ha sido asumido en múltiples decisiones como la TC/0187/14, TC/0493/15, TC/0105/18 y TC/0372/21, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto a la Sentencia núm. 445**

Esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible respecto a la Sentencia núm. 445 en atención a los razonamientos siguientes:

Para determinar la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso debe ser interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días francos y calendario contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, según lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015)<sup>10</sup>. La jurisprudencia de este tribunal ha dispuesto que la inobservancia de dicho plazo se sanciona con la inadmisibilidad<sup>11</sup>.

Tal como se ha señalado, la Sentencia núm. 445, objeto de la presente revisión fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019). La referida decisión fue notificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia al señor Roque Ramírez Moreta mediante memorándum recibido el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual, además de comunicar el dispositivo contiene una descripción que reza de la forma siguiente: *Anexo: copia simple de la sentencia núm. 445 de fecha 31 de mayo de 2019*. Posteriormente, el recurso de la especie fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), es decir,

<sup>10</sup>Criterio reiterado en la sentencia TC/0446/17, entre otras.

<sup>11</sup>TC/0247/16, TC/0040/17, TC/0129/17, entre muchas otras.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando apenas habían transcurrido once (11) días de los referidos treinta (30) días. En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie fue depositada en tiempo oportuno.

Observamos asimismo que la especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>12</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), razón por la que satisface el requerimiento igualmente prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>13</sup>. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia —en funciones de corte de casación— el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

Conviene igualmente señalar que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita la revisión de decisión jurisdiccional a los tres presupuestos siguientes: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*<sup>14</sup>. En este contexto, como puede observarse, el recurrente en revisión, señor Roque Ramírez Moreta, fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en tanto alega la vulneración a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

<sup>12</sup>En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>13</sup>Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>14</sup>Este precedente ha sido reiterado en múltiples fallos. Al respecto, consúltense: TC/0549/16, TC/0090/17, TC/0163/17, TC/0243/17, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden de ideas, también conviene destacar que el mencionado artículo 53.3 requiere a su vez el cumplimiento de 3 causales adicionales, a saber:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la referida sentencia núm. 445 el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a propósito del recurso de casación que había interpuesto. En este tenor, el señor Roque Ramírez Moreta tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada sentencia núm. 445, motivo por el cual, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido artículo 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho. Esta solución se evidencia en la circunstancia de que el recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada.

Nótese, igualmente, que el caso corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita la revisión de decisión firme a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues invoca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En virtud de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este contexto, se verifica el cumplimiento de la condición prevista en el literal a) del precitado artículo 53.3, dada la invocación por la parte recurrente de la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso no solo como motivo del recurso de revisión de la especie. De igual forma, el presente recurso de revisión satisface los requerimientos del literal b) del precitado artículo 53.3 por haber el recurrente agotado todos los recursos disponibles sin que la conculcación de derechos fuera subsanada. Por otra parte, la violación alegada también resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional, en este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual cumple con la norma prescrita en el literal c) del aludido art. 53.3.

Además, el Tribunal Constitucional también considera que el recurso de revisión de la especie reviste especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>15</sup>, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11<sup>16</sup>, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar con el desarrollo del alcance de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco de los procesos jurisdiccionales.

### **12. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

<sup>15</sup>En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

<sup>16</sup>Párrafo. - *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión contra una decisión firme —la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)—, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta. Tal como se ha expuesto, dicho recurrente alega violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En este sentido, esencialmente expresa lo siguiente:

*[...] La honorable Suprema Corte de Justicia al momento de fallar:*

*no observó el recurso de casación interpuesto por el señor ROQUE RAMIREZ MORETA, ni tampoco hizo observación a los documentos depositados ni de la Sentencia Núm. 0319-2018-SPEN-00076... Mal interpretando y volteando los argumentos jurídicos para justificar la Sentencia Núm. 0319-2018-SPEN-00076...*

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso, sin una motivación completa y detallada de todos los argumentos...*

*La Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No.445, solo se refiere al primer punto del recurso de casación, ignorando las demás faltas que se alegaron donde se habla de las violaciones procesal y constitucional que tuvo el ciudadano: Roque Ramírez Moreta, al momento de la notificación de la segunda sentencia penal No. 0958-02-2017-SSEN-0002, del 25/01/2017, la cual fue notificada en la lectura íntegra de la sentencia, el 25/01/2017, y física al 1 año, 2 meses y 21 días. Y la Suprema Corte de Justicia en su sentencia número 445, en la página 13, segundo párrafo: Establece que ciertamente la sentencia penal No. 0958-02-2017-SSEN-0002, dictada el 25 de enero*

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de 2017, violento los plazos para la notificación, y admitiendo esa falta justifica que esa sentencia irregular no vulnera el derecho de defensa. Cuando gracias a esa notificación de sentencia irregular el imputado: Roque Ramírez Moreta, no puedo hacer su recurso de apelación ya que en el conocimiento del derecho que el posee entendía que luego de la sentencia ser dictada tenía un plazo de 20 días para recurrirla y sin un abogado constituido. En todo el tiempo que paso no creía que ese proceso podía continuar. Pero no, no tuvo esa oportunidad ya que siendo violentado sus derechos procesales y constitucionales, recibe la notificación de la sentencia quedándose en el aire y reaccione y busca un abogado para que lo represente cuando tiene la invitación a la audiencia donde se le celebraría la apelación.*

*Es de buena importancia una buena motivación. Así lo entendió la Suprema Corte de Justicia en la Resolución No. 1920/2003, enfatizó la importancia de la motivación en las decisiones en materia penal, cosa que no hizo en la sentencia núm. 445.*

*La Suprema Corte de Justicia teniendo en sus manos un recurso de casación bien motivado y detallando todas las faltas que tuvo la sentencia Penal No. 0319-0218-SPEN-00076, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018). Sentencia que no motivo el porqué de su decisión acogiendo un recurso viciado pero más grave aun dicto una nueva sentencia en contra del ciudadano: Roque Ramírez Moreta, encontrándolo culpable sin haber valorado las pruebas y sin haberle realizado un juicio previo sobre los hechos que se le imputaron, violando el debido proceso de ley y la Constitución dominicana, lo que debió ser un juicio a la sentencia resulto siendo un juicio de fondo al interno: Roque Ramírez Moreta, donde resulto siendo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*culpable y condenado nueva vez a una pena máxima de 20 años ignorando que el mismo está cumpliendo una condena de 10 años mediante la sentencia número 0958-02-SSEN-0002 de fecha 25 de diciembre de 2017, y la corte de apelación del distrito judicial de San Juan de la Maguana le celebro un juicio de fondo.*

Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Siguiendo esa misma línea argumentativa, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales<sup>17</sup>.*

El recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia al emitir la sentencia recurrida inobservó la documentación aportada, así como la decisión objeto de casación. Sobre este particular el Tribunal Constitucional aclara que básicamente, con este alegato pretende que se reconozca que el tribunal *a quo* no ponderó una sentencia y documentos que había depositado como justificativos del recurso de casación; sin embargo, esta sede constitucional

<sup>17</sup>Ver también en este sentido las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que al ser la casación un recurso de tipo extraordinario, los jueces actuantes no están obligados a valorar uno por uno todos los documentos aportados por las partes, sino que, su obligación legal es verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Esto conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, el cual dispone *[l]a Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* por esta razón el argumento debe ser rechazado.

La parte recurrente también sostiene que la Suprema Corte de Justicia solo se refirió al primer medio de casación, olvidando responder los demás puntos de su recurso, sobre todo lo relativo a la violación al derecho de defensa supuestamente evidenciado en el proceso llevado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. No obstante, este colegiado, ha comprobado que el recurrente en casación, señor Roque Ramírez Moreta, planteó un único medio de casación cuya presentación rezaba expresamente de la forma siguiente:

*Único medio: Inobservancia de la norma que rige la materia como la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, toda vez que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Elías Piña se demoró 1 año, 2 meses y 21 días para notificar la segunda sentencia, violando así el mandato del Código Procesal Penal en su artículo 8 y la mencionada resolución en su artículo 47.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el estudio y análisis de la recurrida sentencia núm. 445 se verifica que desde la página 13 hasta la 17 de dicho fallo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió el único medio y fundamentó correctamente su decisión tal como consta en la transcripción contenida en el epígrafe 3.b) de esta decisión, transcripción esta que comprueba que no se incurrió en la omisión de estatuir como erróneamente alega el recurrente, sino que por el contrario, se advierte que dicha alta corte a pesar de tratarse de un único medio de casación, procedió a estructurarlo en varias puntos para fundamentar eficientemente su respuesta. Empero, esta corporación constitucional, ante el alegato de carencia, de motivos considera necesario someter la decisión atacada al *test* de la debida motivación que ha sido desarrollado a partir de la Sentencia TC/0009/13.

En este tenor, debemos señalar, respecto al fundamento de las sentencias, que esta corporación constitucional ha establecido el aludido *test*, cuya aplicación ha venido reiterando a partir de lo prescrito en su acápite 9, literal D, el cual dispone los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas*<sup>18</sup>.

A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*<sup>19</sup>.

En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida sentencia núm. 445, expedida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

<sup>18</sup>De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

<sup>19</sup>Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de la parte recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a-quo* valoró el único medio de casación planteado. Es decir, en su contenido especificó lo que sigue:

*Considerando, que en el primer aspecto del medio propuesto el recurrente aduce que en el caso que nos ocupa existió vulneración al contenido de la resolución 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales, toda vez que la decisión apelada por el Ministerio Público ante la Corte a qua le fue notificada 1 año, 2 meses y 21 días después de dictada;*

*Considerando, que con la finalidad de verificar lo señalado precedentemente, esta Sala procedió al examen de la glosa procesal, constatando que ciertamente la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en fecha 25 de enero de 2017, fue notificada a las partes del proceso el 15 de marzo de 2018, trámite procesal en el que no se observa violación al derecho de defensa, pues no obstante la notificación irregular, el imputado recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y presentar sus conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación; y los actos procesales se realizaron acorde a las formalidades y requisitos de la mencionada resolución 1732-2005; que al quedar establecido que la indicada irregularidad no provocó ningún agravio no procedía la nulidad del acto de notificación, razón por la cual se desestima el vicio argüido;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en su segunda crítica, el recurrente arguye que los jueces a quo no le dieron la oportunidad a la defensa del imputado de responder las conclusiones del Ministerio Público;*

*Considerando, que del examen del acta de audiencia en donde se conocieron los méritos del recurso de apelación, esta Segunda Sala ha verificado que no lleva razón el recurrente, pues se le dio la oportunidad a la defensa técnica del imputado de ejercer sus derechos e intereses legítimos, al ofrecerle la Jueza Presidente de la Corte a qua, la palabra inmediatamente después que el Ministerio Público presentó sus conclusiones, con el fin de que las contestara y presentara sus reparos y soluciones al respecto, como lo hizo, obteniendo en consecuencia la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, lo que evidencia que no existió vulneración al derecho de defensa; por lo que, al no configurarse el vicio invocado, procede su desestimación;*

*Considerando, que en el tercer y último aspecto la parte recurrente manifiesta que la Corte a qua acogió un recurso viciado, y es que el Ministerio Público depositó una instancia recursiva malintencionada, en la que violentó el debido proceso, toda vez que solicitó la imposición de la pena de veinte (20) años sobre la base de la calificación jurídica dada a los hechos de violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, y el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, obviando varios aspectos, el primero de ellos, que el imputado ya había sido condenado a una pena de diez (10) años en un primer juicio y a quince (15) años en un segundo juicio, la valoración que sobre la pena habían realizado dos tribunales colegiados especializados, y que un imputado no puede ser condenado a una pena superior a la que ya le había sido impuesta;*





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua, al amparo de los vicios esgrimidos por el acusador público en su instancia recursiva, procedió a realizar el análisis de la decisión de primer grado, comprobando que en base a los hechos fijados y probados había quedado destruida la presunción de inocencia del imputado de conformidad con la descripción realizada en el cuadro fáctico imputador, y que se subsumen a la violación consignada en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 396 letra c) de la Ley 136-03, que tipifican los tipos penales de agresión sexual, abuso sexual, violación sexual e incesto; advirtiéndole la alzada, tal y como lo planteó el acusador público en su instancia recursiva, que existía un aspecto censurable relativo a la sanción penal impuesta al incurrir la jurisdicción de juicio en violación al principio de legalidad, al imponerle al imputado una sanción que no se encontraba establecida en la legislación que rige la materia, conforme con la mencionada y probada calificación jurídica del ilícito penal juzgado, procediendo en consecuencia a modificarla e imponer la pena que se ajustaba al tipo penal transgredido, de veinte (20) años de reclusión mayor;*

*Considerando, que ha quedado determinado fuera de toda duda razonable que no lleva razón el recurrente en su queja, pues en el acto jurisdiccional impugnado no se le vulneraron sus derechos y garantías constitucionales, al encontrarse la sentencia atacada conforme a los lineamientos que exige la norma procesal penal, la ley aplicable, la jurisprudencia constante y a la facultad conferida a los juzgadores por el legislador, de fallar apegado a los preceptos legales y conforme lo dispuesto en la normativa procesal penal; emitiendo su decisión luego de acoger el recurso que tuvo a bien incoar el Ministerio Público, conforme al derecho a recurrir que le es expresamente acordado por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley, en contra de una decisión contraria a sus requerimientos o conclusiones; siendo totalmente improcedentes y sin fundamentos jurídicos las quejas a que hace alusión el imputado, relativas a que como ya había sido condenado a una pena de diez (10) años en un primer juicio y a quince (15) años en un segundo juicio, por dos tribunales colegiados especializados, no podía ser condenado a una pena superior a la que ya le había sido impuesta.*

De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto en la referida Sentencia núm. 445.

- *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable<sup>20</sup>. Es decir, la Sentencia núm. 445 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada.*
- *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. 445 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.
- *Evita la mera enunciación genérica de principios<sup>21</sup>.* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 445 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.
- *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes

<sup>20</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

<sup>21</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

términos: *[c]onsideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión<sup>22</sup>. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción del único medio de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.*

El recurrente, señor Roque Ramírez Moreta, como último motivo de revisión ante esta sede constitucional, alega que ha sido condenado dos veces porque la Suprema Corte de Justicia no corrigió el error que a su entender cometió la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana al dictar una sentencia que contiene una nueva condena. Sobre este punto el referido recurrente sostiene expresamente que:

*...lo que debió ser un juicio a la sentencia resulto siendo un juicio de fondo al interno: Roque Ramírez Moreta, donde resulto siendo culpable y condenado nueva vez a una pena máxima de 20 años ignorando que el mismo está cumpliendo una condena de 10 años mediante la sentencia número 0958-02-SS-0002 de fecha 25 de diciembre de 2017, y la corte de apelación del distrito judicial de San Juan de la Maguana le celebros un juicio de fondo....*

Respecto a este argumento, el Tribunal Constitucional precisa que es incorrecta la afirmación del recurrente porque se trata de una única acusación cuyo proceso recorrió cada una de las instancias correspondientes dentro del Poder Judicial y actualmente es objeto de fallo ante el Tribunal Constitucional y no

<sup>22</sup>Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se trata de dos condenas, como erróneamente aduce el señor Roque Ramírez Moreta. Además, es importante resaltar que, si bien la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana modificó la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, lo hizo únicamente para imponer la pena correcta impuesta por el legislador para sancionar el ilícito penal de incesto, es decir, no alteró el tipo penal ni la configuración de los hechos y particularidades del caso.

Obsérvese que el tribunal de primera instancia, al conocer nuevamente del caso, impuso una pena de diez (10) años, pero la aludida corte de apelación advirtió que la pena imponible en esos casos es de veinte (20) años por tratarse de un padre que cometió violación sexual contra su hija menor de edad, conforme a los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal modificado por Ley núm. 24-97<sup>23</sup> los cuales disponen lo que sigue:

*Art. 332-1.- Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

*Art. 332-2.- La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.*

<sup>23</sup> De veintiocho (28) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia concerniente a la pena imponible ante la comprobación del ilícito penal del incesto —la cual comparte este tribunal constitucional— ha sido la siguiente:

*Considerando, que por consiguiente se infiere, que en los casos de incesto debe entenderse que la reclusión contemplada en el artículo 332.2 del Código Penal es la reclusión mayor, la que en nuestra escala de penalidades privativas de libertad es de tres (3) a veinte (20) años de duración, contrario a lo argüido por el recurrente; que en consecuencia, cuando la Corte a-qua confirmó la pena de veinte años impuesta por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la misma, al tratarse de una sanción superior, única y definitiva por el grado de su naturaleza de los hechos cometidos por el imputado; de todo lo cual se advierte, que contrario a lo alegado, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede su rechazo<sup>24</sup>.*

De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia al dictar la recurrida Sentencia núm. 445. Con base en la argumentación expuesta, procede rechazar el recurso de revisión de la especie y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada porque con su emisión no se incurrió en ningún vicio ni en violación a derechos fundamentales de la parte recurrente.

<sup>24</sup>Ver Sentencia núm. 95 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2018 (Caso Francisco Doctor Moreta De la Cruz). Ver Sentencia núm. 210 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2019 (Caso Janeiro Feliz). Ver Sentencia núm. 52 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2020 (Caso Sucrenzyl ballardos Peña Castro vs Giselle Medina Abel Chabebe), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta, contra la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta, contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las argumentaciones contenidas en el cuerpo de esta decisión.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 445, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Roque Ramírez Moreta, a la Procuraduría General de la República y a los señores Rafael Monegro Cueto, Clara Valdez Valdez y Franchery Aquino Astacio, para los fines correspondientes.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>25</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**  
**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE**  
**ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UNA EXPRESIÓN**  
**VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinarse los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la sentencia TC/0123/18, sino inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

<sup>25</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>26</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales ordinarias anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

<sup>26</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Roque Ramírez Moreta, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las decisiones indicadas a continuación: 1) la Sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018); y 2) la Sentencia núm. 445 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. El Tribunal Constitucional respecto a la Sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00076, al tratarse de una decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de apelación, el recurso inmediatamente disponible era el de casación ante la Suprema Corte de Justicia, —como efectivamente fue sometido y resuelto mediante la Sentencia núm. 445— y no la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, razón por la cual, el Tribunal declaró inadmisibles el recurso interpuesto contra la Sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00076, a la luz de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. No obstante, respecto a la Sentencia núm. 445 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

4. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, respecto a la referida Sentencia núm. 445 no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

5. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>27</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

6. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

7. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,*

<sup>27</sup>De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

8. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*<sup>28</sup>.

10. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>29</sup>.

11. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o

<sup>28</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>29</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

13. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

15. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

16. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

17. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

18. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

20. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

21. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

22. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

23. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

25. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" <sup>30</sup>.

26. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

27. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*" <sup>31</sup> del recurso.

<sup>30</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>31</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

29. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales<sup>32</sup>.

30. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

<sup>32</sup>Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

32. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

33. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

34. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

35. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

36. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

38. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

39. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

40. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

42. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

43. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

44. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>33</sup>.

<sup>33</sup>En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2021-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roque Ramírez Moreta contra: 1) la Sentencia Penal núm. 0319-2018-SPEN-00076 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y 2) la Sentencia núm. 445, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**